

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra FABIAN MAURICIO BEDOYA MUÑOZ, se dirige al Despacho el demandado solicitando adición o complementación del auto proferido el seis de los corrientes, por medio del cual entre otros se ordenó poner a disposición del proceso 2020-00050 el bien embargado y secuestrado dentro de estas diligencias, dada la terminación del presente proceso por pago de la obligación, dado que dicha medida no se encuentra perfeccionada al estar pendiente resolver la oposición formulada por un tercero.

Estudio el proceso se tiene que para el secuestro del bien objeto de la medida cautelar se comisionó al Inspector de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas Risaralda, donde la señora MARLENY MUÑOZ DE BEDOYA presentó oposición a la diligencia en calidad de propietaria del automotor, la cual fue aceptada por el comisionado y dada la insistencia del demandante en la ejecución de la medida, el vehículo fue dejado bajo custodia de la opositora en calidad de Secuestre hasta tanto el comitente se pronunciara al respecto.

La actuación del comisionado se recibió una vez las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio pactando unos plazos para el pago de la obligación, y mientras se cumplía lo pactado a su solicitud se decretó la suspensión del proceso, razón por la cual no se había dado curso al procedimiento establecido en el artículo 40 y 596, en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 309, todos del Código General del Proceso, y dado que el demandado cumplió lo pactado se dio por terminado el proceso dejando el vehículo a disposición del citado proceso que se encuentra activo, sin haberse dado agotamiento del procedimiento señalado.

Situación especial que se hace necesario definir, estimando el Despacho, en aplicación de lo regulado en el numeral 6 del artículo-42 del Código General del Proceso, que impone al funcionario resolver el asunto aunque no haya norma exactamente aplicable al caso, que cuando de un proceso se deja a disposición de otro proceso un bien objeto de medida, acorde con lo regulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, dicho bien pasa con todas las cargas y limitaciones que tenía en el proceso donde fue inicialmente decretada la medida cautelar, por lo cual se

considera que en este caso el bien puesto a disposición del proceso 2020-00050 tiene la carga de estar pendiente la definición de la oposición formulada, debiéndose agotar en dicho proceso el trámite establecido en los artículos 36 y 590 del Código General del Proceso, pues dentro de esta causa no es posible agotar dichos trámites al haberse terminado la actuación al haberse cancelado la obligación ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra FABIAN MAURICIO BEDOYA MUÑOZ, se accede a solicitado por la parte demandada, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior se aclara y adiciona el auto proferido el seis de los corrientes, en su numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido que dentro de dicho proceso se deberá agotar los trámites establecidos en los artículos 40 y 596, en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 309, todos del Código General del Proceso, por lo analizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MILLER GAITAN MARTINEZ  
Juez

**CERTIFICO:** Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy  
Noviembre 11 = 122  
SECRETARIO 